

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

14413 Resolución 16 de julio de 2010 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico El Gachero en Cartagena y La Unión (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 11 de Diciembre de 2009, incoó expediente de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de el Gachero, en Cartagena y La Unión (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 1, de 2 de Enero de 2010, y notificada a los Ayuntamientos de Cartagena y de La Unión y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 072, de 29 de Marzo de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia a los Ayuntamientos y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del expediente y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico el Gachero en Cartagena y La Unión, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y a los Ayuntamientos de Cartagena y La Unión, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia a 16 de julio de 2010.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

El Gachero se localiza en el paraje de Los Ruices, en la pedanía de El Algar, distante 1,2 km al Oeste de este núcleo urbano. Se emplaza en un llano aluvial, en la margen izquierda de la Rambla del Miedo, compuesto por depósitos cuaternarios procedentes de los montes que lo circundan como el Cabezo de la Atalaya. Actualmente el yacimiento ocupa unas parcelas de tierra de labor destinadas al cultivo de hortalizas.

El sector meridional del yacimiento se extiende en el Término Municipal de La Unión.

2. Descripción y valores

El Gachero se identifica con un establecimiento relacionado con actividades de carácter minero-metalúrgico fechado en sus orígenes en época tardorrepublicana, entre los siglos II y I a.C., con pervivencia en época altoimperial, hasta inicios del siglo II d.C.

Su emplazamiento en una amplia planicie, apta para la explotación agrícola, ha propiciado un deterioro considerable de su registro arqueológico, arrasando el continuado laboreo el sector más superficial del yacimiento. Así, no se constatan elementos murarios, aunque si se observan bloques de piedra caliza sin trabajar de tamaño mediano que pudieron pertenecer a elementos constructivos así como fragmentos cerámicos. En trabajos anteriores se localizaron restos de pavimento de opus signinum.

En el entorno del yacimiento se constatan gran cantidad de asentamientos, todos ellos relacionados con explotaciones minero-metalúrgicas de época romana (siglos II-I a.C.): Pileta de los Ruices, junto a El Gachero o Cabezo de la Atalaya (500 m al Noroeste).

En función de la densidad y características de los elementos documentados se distinguen dos sectores en el yacimiento; un primer sector (Zona 1), que ocupa gran parte de la superficie del área arqueológica, caracterizado por una mayor acumulación de restos, en una proporción estimada de entre 3 y 5 ítem x 100 m². Por el Norte y el Oeste de esta zona, se localiza un segundo sector (Zona 2), con un menor volumen de material cerámico, en una densidad estimada de 1 ítem x 100 m². Se aprecian en una mayor proporción producciones comunes, ánforas y en menor medida vajilla de mesa, destacando una pared perteneciente a una forma abierta de Terra Sigillata Sudgálica.

Destaca la amplia dispersión de escorias de reducción de mineral o de fundición: la aparición de estos restos, junto con la existencia de una pileta de lavado de mineral documentada en el yacimiento contiguo de Piletas de los

Ruices, permite identificar el yacimiento como una instalación de carácter minero-metalúrgico.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en planta en un polígono irregular de tendencia rectangular cuyo perímetro se adapta en su fachada sur y este a caminos de tierra de uso agrícola, mientras que el resto de la delimitación discurre por terrenos de labor sin marcadores reconocibles sobre el terreno.

3.1. Justificación

La delimitación establecida integra la totalidad de la superficie de dispersión de materiales arqueológicos (Zonas 1 y 2), área susceptible de albergar restos en el subsuelo. Se considera por tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales así como los contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=686558.70 Y=4168375.74 X=686563.45 Y=4168325.83

X=686572.96 Y=4168271.95 X=686585.64 Y=4168180.83

X=686575.34 Y=4168161.03 X=686557.11 Y=4168142.01

X=686530.97 Y=4168115.07 X=686519.08 Y=4168090.51

X=686504.82 Y=4168068.32 X=686483.43 Y=4168040.59

X=686443.02 Y=4168315.53 X=686476.30 Y=4168326.62

X=686473.13 Y=4168349.60 X=686516.70 Y=4168356.73

X=686514.33 Y=4168368.61

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico El Gachero es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

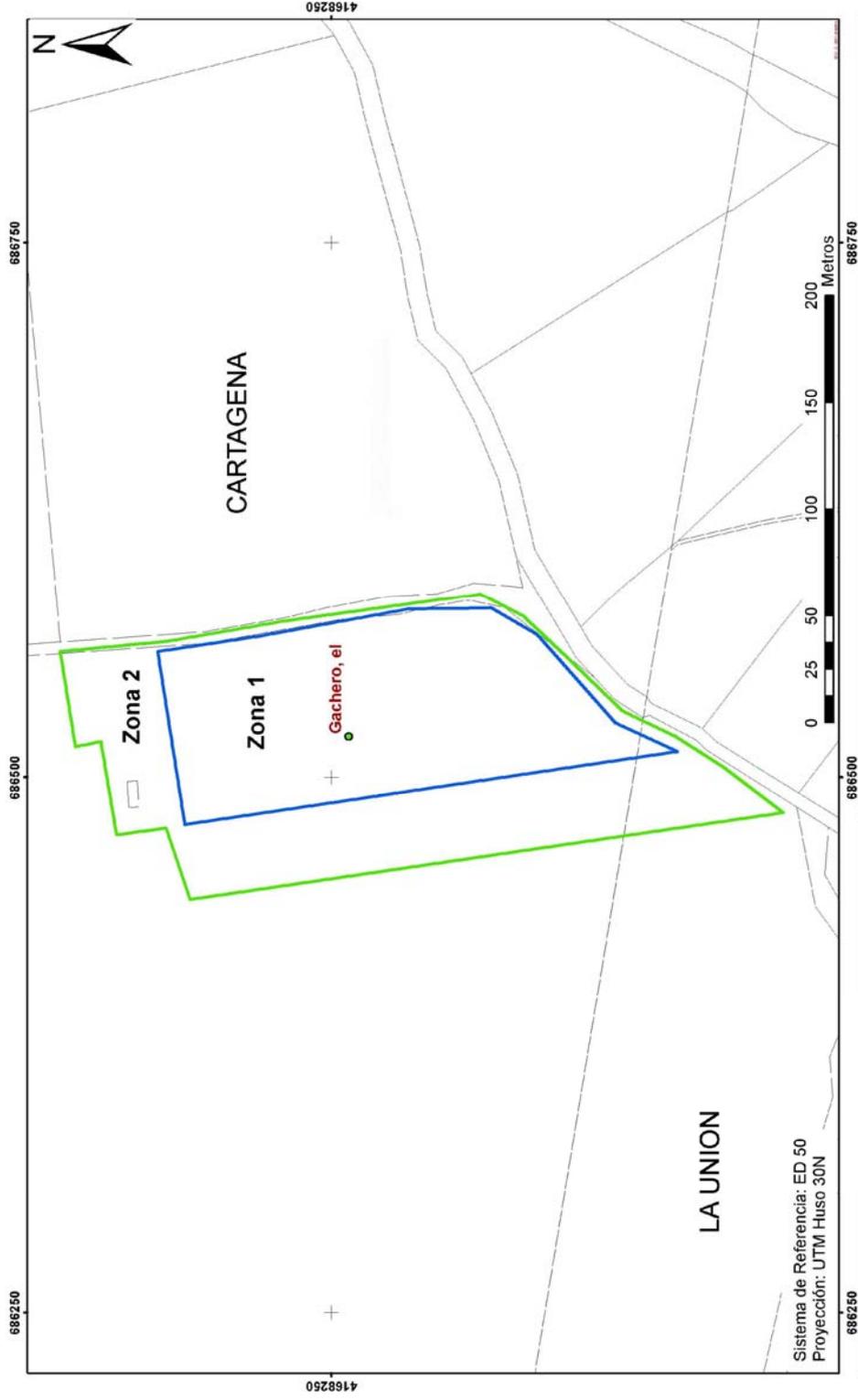
Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.



Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico de los municipios de Cartagena y La Unión, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

ANEXO II

PLANO 1



Sistema de Referencia: ED 50
Proyección: UTM Huso 30N



Región de Murcia
Consejería de Cultura y Turismo

Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico

EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO

EL GACHERO T.M. CARTAGENA - LA UNION

Delimitación del yacimiento arqueológico

ANEXO II PLANO 2



 Región de Murcia Consejería de Cultura y Turismo Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales	Servicio de Patrimonio Histórico
EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO	
EL GACHERO T.M. CARTAGENA - LA UNION	
Delimitación del yacimiento arqueológico	